

RESOLUCIÓN NE 4197

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada con No. 2004ER12221 de 13 de abril de 2004, se denunció la tala de árboles sin autorización, por parte de la señora LIDIA ACOSTA Administradora del Conjunto Residencial La Giralda II, ubicado en la Calle 37 No. 103 B – 27 – Interior 3.

Que por lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, emitió el concepto técnico No. 4869 de 28 de junio de 2004, en el que se pudo establecer el corte realizado al fuste principal de un chicalà, hecho considerado como una tala de acuerdo a lo consagrado en el Decreto No. 472 de 2003.

Que mediante Auto No. 3426 de 23 de noviembre de 2004, la Subdirección Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio y elevó pliego de cargo en contra de la Administración del Conjunto Residencial ubicado en la Calle 37 No. 103 B – 27 – int. 3, por la tala de un árbol de la especie chicalà, sin autorización, conducta violatoria del articulo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003.

Que con radicado No. 2005ER16872 de 16 de mayo de 2005, el señor LUIS OCTAVIO BARRAGAN DUARTE, en su condición de Administrador del Conjunto Residencial La Giralda II, presentó escrito de descargo en el que manifestó que debido a que unas ramas estaban deteriorando la infraestructura urbana de algunos apartamentos, la persona encargada de la jardinería realizó unos cortes que eran necesarios sin que ello hubiera causado daño en el árbol, razón por la cual no se violaron las disposiciones consagradas en el articulo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003; tal como se consideró en el Auto No. 3426 de 23 de noviembre de 2004.







2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política Colombiana de 1991, es una de las Constituciones que más instrumentos y herramientas ha brindado para la protección del medio ambiente y conservación de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que esos instrumentos se encuentran enmarcados en los artículos 8, que estipula que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación; el artículo 79, que consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra estipulado que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."







Que el citado Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

"ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub-judice y por demás incierta, expuesto en cualquier momento al arbitrio del Estado.

Que al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2005, el Consejo de Estado – Sala de los Contenciosos Administrativo – Sección Tercera, con Ponencia del Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, expresó:

"La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable."

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado









una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

"(...)*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."

Que en consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el hecho constitutivo del presente proceso sancionatorio es la tala de un árbol sin autorización, según queja anónima radicada con No. 2004ER12221, de 13 de abril de 2004, esta Dirección de Control Ambiental, observa que la administración para el caso en estudio disponía de un término de tres (3) años para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, término que se iniciaba a partir de la fecha en que se realizó la denuncia, esto es, desde el 13 de abril de 2004, trámite que no se surtió, por lo cual la Entidad ha perdido su potestad sancionatoria en lo que respecta al presenta caso.

Que lo anterior tiene su fundamento en que al ser la caducidad un fenómeno de orden público, a través del cual el Legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora con el fin de armonizar dicha potestad con los preceptos constitucionales, en especial, con la seguridad jurídica, es claro que su declaración procede de oficio, por cuanto al continuar con el proceso ambiental, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:







ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-04-790, proceso seguido en contra de la Administración del Conjunto Residencial La Giralda II, ubicado en la Calle 37 No. 103 B – 27, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presenta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al señor LUIS OCTAVIO BARRAGAN DUARTE, en su condición de Administrador del Conjunto Residencial La Giralda II, ubicado en la Calle 37 No. 103 B - 27, de esta ciudad. (o a quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaria Distrital en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente --SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 MAY 281

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA Expediente: DM-08-04-790.



